



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00190-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CORPORACIÓN COMUNITARIA NUTRIR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 38 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 29-33).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados en la demanda: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente, será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00187-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	AGRÍCOLA EUFEMIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 33 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 20 y 21).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados en la demanda: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente, será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial que ha sido expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00181-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (a)	AARÓN DAVID ENRIQUE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia territorial que hizo el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANEHT HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia territorial y plantea el conflicto
----------------------	---

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según lo indicado en el escrito demanda¹ y fue verificado por el Juzgado en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES², además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 20 y 21 del documento electrónico #001).

No es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la homóloga en su auto del 8 de marzo de 2023: por el domicilio del demandado, con base en el art. 5° del CPTSS (f. 3)³, **debido a que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada;** amén de que, como quedó anotado, la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resultado conflictos de competencia como el que surgirá en esta ocasión, por ejemplo en las providencias AL398-2021, AL3663-

¹ Folio 5 del documento electrónico #01, al presentar las generales de ley.

² <https://www.rues.org.co/Expediente>

³ Documento electrónico #02.

2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, debe declararse la falta de competencia territorial, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral para que sea dirimido el diferendo; proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 15 (literal a numeral 4) del CPTSS y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 de la norma adjetiva del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AARÓN DAVID ENRIQUE; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00174-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA
Demandado	OMAR JOSÉ RÍOS NÚÑEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informó que en el presente asunto fueron pedidas medidas cautelares.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Niega medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el demandante pidió las medidas cautelares indicadas en el folio 14 del documento electrónico #01. Sin embargo, no es procedente su decreto porque **no hizo bajo juramento** la denuncia de bienes, exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS. Entonces, mientras no sea satisfecho tal requisito, serán negados los embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar las medidas cautelares pedidas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00174-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA
Demandado	OMAR JOSÉ RÍOS NÚÑEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, además el título ejecutivo anexo (ff. 5-8 del documento electrónico #001) se ajusta a lo previsto en el artículo 100 inciso primero del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP. Esta autoridad es competente para conocer el asunto de conformidad con los artículos 2° (numeral 5), 5° y 12 del CPTSS, amén del precedente fijado por la Corte Constitucional en su auto 930/21 del 10 de noviembre de 2021. Por consiguiente, se librará el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del abogado LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA y en contra de OMAR JOSÉ RÍOS NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.618.517, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$5.755.853,3) que corresponden a los honorarios fijados por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta mediante auto del 26 de mayo de 2022 en el proceso tramitado con la radicación 47-001-3333-003-2015-00034-00; además, por los intereses de mora previstos en el artículo 1617 del Código Civil causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando sean cancelados los honorarios en mención.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00171-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ESTRUCTURAS Y FORJAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ESTRUCTURAS Y FORJAS S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00170-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ELIUD MANUEL BERSINGER GARCÉS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ELIUD MANUEL BERSINGER GARCÉS

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00163-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (a)	EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia territorial que hizo el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANEHT HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia territorial y plantea el conflicto
----------------------	---

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C según consta en el certificado de existencia y representación legal que allega con el escrito de demanda (f. 31 del documento electrónico #001), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 15 y 16 del documento electrónico #001).

No es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la homóloga en su auto del 6 de marzo de 2023: por el domicilio de la demandada, con base en el art. 5º del CPTSS¹, **debido a que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada;** amén de que, como quedó anotado, la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resultado conflictos de competencia como el que surgirá en esta ocasión, por ejemplo en las providencias AL398-2021, AL3663-

¹ Obrante en el documento electrónico #003 del expediente remitido por el juzgado de origen.

2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, debe declararse la falta de competencia territorial, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral para que sea dirimido el diferendo; proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 15 (literal a numeral 4) del CPTSS y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 de la norma adjetiva del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00133-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBEERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA
Demandado	WALBERTO ALEX VALVERDE CASTRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Sea lo primero reconocer que de conformidad con el numeral 5 del artículo 2° del CPTSS compete a la especialidad del trabajo y de la seguridad el conocimiento de la ejecución de obligaciones emanadas de relaciones de trabajo que no correspondan a otra autoridad, como la contenida en el expediente remitido en este caso por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para librar el mandamiento ejecutivo:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Los hechos y omisiones enumerados 3° y 4°, entre otros, no están clasificados porque contienen varios enunciados. Eso dificultará al demandado precisar lo que se admite, niega o no le consta cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 5° contiene fundamentos y razones de derecho que desnaturalizan la narración fáctica. No es claro lo planteado como hecho 6°.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por	No son precisas las pretensiones 2 y 3 porque no expresan su cuantía.

separado.	
-----------	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00110-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA
Demandado	ANDRÉS DAVID OVIEDO CAMPO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para librar el mandamiento ejecutivo:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Los hechos y omisiones enumerados 3, 5, 6, 9 y 10, entre otros, no están clasificados porque contienen varios enunciados. Eso los hace <u>poco claros</u> y dificultará al demandado precisar lo que se admite, niega o no le consta cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado <u>con claridad en su redacción</u> deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hechos 6, 7, 8 y 12 contiene fundamentos y razones de derecho que desnaturalizan la narración fáctica. Es ininteligible el hecho 8.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la pretensión 3 porque no expresa su cuantía.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Yernel Triana Soracá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00094-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ASDRÚBAL LÓPEZ PÉREZ
Demandado	RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y VIAJES EN FAMILIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que en hora hábil del 28 de marzo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JESÚS ASDRÚBAL LÓPEZ PÉREZ contra RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y VIAJES EN FAMILIA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00079-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA NICOLE FONTALVO ROJAS
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que el 24 de marzo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARÍA NICOLE FONTALVO ROJAS contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00064-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DORA LEONOR DÍAZ MALDONADO
Demandado	EPAGO DE COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que el 28 de marzo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DORA LEONOR DÍAZ MALDONADO contra EPAGO DE COLOMBIA S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00176-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO
Demandado	ANA MARÍA PELÁEZ PEINADO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda y
negación de medida cautelar

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º (numeral 6), 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. El mensaje a enviar por medio electrónico deberá contener también copia de la demanda y sus anexos, dado que en virtud del artículo 6º inciso quinto de la Ley 2213 de 2022 no se exigió hacerlo simultáneamente al presentar la demanda porque contiene solicitud de medidas cautelares.

A propósito de las medidas cautelares pedidas (folios 10-13 de la demanda), **serán negadas porque no cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 85A del CPTSS**. En efecto, la disposición adjetiva establece que en la petición de la medida “se indicarán los motivos **y los hechos en que se funda**” (negrillas adrede), narración fáctica que no aparece en el acápite de los embargos. Sobre el particular nótese que el memorialista citó normas y jurisprudencia, precisó cuál es la medida que solicita y justificó su pedimento en la mala fe de la demandada, amén de lo que a su juicio tiene apariencia de buen derecho, **pero nada expuso acerca de** los hechos que configuran los actos de la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que “se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”; supuestos fácticos que fijó el legislador para atender las medidas cautelares en el proceso ordinario de la especialidad del trabajo y la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO contra ANA MARÍA PELÁEZ PEINADO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El mensaje a enviar por medio electrónico deberá contener también copia de la demanda y sus anexos.

Tercero. Negar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00033-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el 17 de marzo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial sería del caso estudiar la subsanación de la demanda para determinar si cumple los requisitos de ley para su admisión, sin embargo, debe dar prioridad el Juzgado a constatar si el apoderado judicial del demandante, abogado Gabriel de Jesús Mejía Lozano, tiene vigente una suspensión que aparece en la página web de la Rama judicial al hacer hoy la consulta de sus antecedentes disciplinarios: Certificado 3236086¹. En efecto, se lee en el portal informático que él está suspendido por dos años, sanción que le impuso la Comisión Seccional de Disciplina del Magdalena el 1° de marzo de 2023, pero sin especificar desde cuándo se cuenta el bienio; dato que resulta relevante en el presente asunto para efectos de establecer si al momento de presentar la subsanación de la demanda estaba habilitado o no.

De manera que, una vez que sea verificada la validez de la actuación del abogado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Solicitar a la Comisión Seccional de Disciplina del Magdalena certificar si el abogado Gabriel de Jesús Mejía Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía 85.471.208, está sancionado con suspensión por dos años. En caso afirmativo, informe desde cuándo se cuenta tal suspensión. Para ello se

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

conceden cinco (5) días, contados desde cuando sea comunicada la solicitud por secretaria.

Segundo. Una vez recibida la respuesta solicitada, vuelva de inmediato la actuación al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00173-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ALFONSO SEGURA OSORIO
Demandado	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. - SERCOMLOG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por VÍCTOR ALFONSO SEGURA OSORIO contra SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. - SERCOMLOG. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Dagoberto Mendoza Ariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00515-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ARMANDO PIÑA VEGA
Demandado	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el actor aportó documentos sobre la gestión que hizo para practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, y solicita continuar el trámite del proceso.

ALLYSON YANETH HERERIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio	Niega audiencia. Requerimiento
---------------------	--------------------------------

Al examinar el expediente se constata que el demandante allegó evidencias de la citación y el aviso que remitió a la demandada para practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda (documentos electrónicos #02-04).

Con base en esas probanzas no es procedente tener notificada a la demandada. Primero, porque la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG no ha comparecido al juzgado. Segundo, la comunicación y el aviso que fueron enviados no cumplen las exigencias previstas en los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSS.

En efecto, en este caso corresponde a la parte actora surtir la notificación aplicando en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es enviar la citación para la notificación personal a la demandada y, en caso de no comparecer, enviar el aviso de notificación **en el que informe a la demandada que si no comparece dentro de los 10 días siguientes “se le designará un curador para la *Litis*”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.**

Desde esa perspectiva el expediente muestra que la comunicación y el aviso enviados por el demandante tienen las siguientes deficiencias:

Requisito de la notificación personal (art. 291 y 292 CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS, y 29 del CPTSS	Deficiencias
Art. 291 CGP. “(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, <u>su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada</u> , previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la	La comunicación obrante en el documento electrónico #03 folio 4 indica erradamente que la naturaleza del proceso es ejecutivo, siendo que lo correcto es proceso ordinario de única instancia. No es preciso el citatorio frente al remitente porque no se indicó a Lenis Molina Orozco que debe comparecer en calidad de

fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.	representante legal de COOEDUMAG. Es más, en la misiva aparece como demandado él, no la cooperativa. No se informó la fecha de la providencia. No es correcta la dirección reseñada como del Juzgado, puesto que la oficina no es 404 B.
Art. 292 CGP. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso <u>que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica</u>, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes...” Art. 29 CPTSS “...En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la <i>litis</i>.” (Negrillas adrede).	En el aviso obrante en el documento electrónico #04 folio 13 no se indicó la fecha de la providencia. Es errada la naturaleza del proceso: no es ejecutivo, sino ordinario. No se informó a la demandada que “debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la <i>litis</i>.” No se indicó la dirección a la que debe concurrirse para la notificación. No es válido que la notificación “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar de destino”.

Por tales razones, no es procedente continuar el trámite del proceso (fijar audiencia) mientras no sea demostrada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a COOEDUMAG. Ahora, para impulsar la actuación se requerirá al demandante practicar en debida forma tal notificación atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP e **informando en el aviso a la demandada que “debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación (...) si no comparece se le designará un curador para la litis”**, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS; aviso que deberá remitir “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación” (inciso tercero del art. 292 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la fijación de audiencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada a COOPERATIVA DE

EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con artículo el 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00030-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado (a)	DARWIN SASOQUE MOLINA y CELIA MOLINA DE SASOQUE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el 16 de marzo de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #07).

MASSIEL CERVANTES PARDO
SUSTANCIADORA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por SANDRA MILENA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra DARWIN SASOQUE MOLINA y CELIA MOLINA DE SASOQUE. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la parte demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00031-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VIRGINIA COROMOTO TERÁN GIL
Demandado (a)	DARWIN SASOQUE MOLINA y CELIA MOLINA DE SASOQUE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el 16 de marzo de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

MASSIEL CERVANTES PARDO
SUSTANCIADORA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por VIRGINIA COROMOTO TERÁN GIL contra DARWIN SASOQUE MOLINA y CELIA MOLINA DE SASOQUE. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la parte demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA
Demandado	ALEXANDER RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 8 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) en la que se lee que el **17 de abril de 2023** fue enviada tal providencia como mensaje de datos al correo thepopis22ar@gmail.com (documento electrónico #008), dirección registrada para efectos de notificaciones en el certificado de matrícula mercantil del demandado, según consulta realizada hoy el en Registro Único Empresarial y Social - RUES (documento electrónico #009). Es más, la certificación del correo tiene anotado que la notificación fue abierta por el destinatario.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a ALEXANDER RAMÍREZ MORENO a partir del 20 de abril de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA contra ALEXANDER RAMÍREZ MORENO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ